

ACUERDO C.G.-012/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XLIII del artículo 131 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Comisión, el origen, monto y aplicación de los recursos.
7. Que los artículos 75 y 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen atribuciones a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización de este Instituto, lo que trae como consecuencia el que dichos Órganos Electorales tengan que trabajar de manera coordinada para el cumplimiento de las funciones que la citada Ley les encomienda.
8. Que con fecha 14 de noviembre de 2008, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario C. Luis Rubén Martínez Arellano y su representante suplente C. Cinthya Noemí Valladares Cohuo ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presentaron formal queja de hechos presuntamente cometidos por la C. Elaine López Briceño secretaria general del Partido Revolucionario Institucional, los cuales estima violatorios de la legislación electoral aplicable, tal y como a continuación se señalan:

Manuel I. Barr

[Signature]

"1.- El pasado miércoles cinco de noviembre de dos mil ocho, el periódico *Diario de Yucatán* en su sección "Local" pagina cinco, publicó una nota periodística con el encabezado siguiente: [Otro descalabro de la "ola roja"] en la que hace mención que a las puertas de la Facultad de Ingeniería Civil estaba estacionada una camioneta con el logotipo del PRI, partido político del cual es actualmente dirigente la C. ALAINE LÓPEZ BRICEÑO, con el cargo de secretaria general de dicho partido. Dicha nota se anexa a la presente en el capítulo correspondiente a las pruebas.

2.- Posteriormente, el pasado martes once de noviembre de dos mil ocho, el periódico *Diario de Yucatán* en su sección "Local", pagina tres, publicó una nota periodística con el encabezado siguiente: ["No chocan" dos cargos directivos], en la que se hace referencia a la entrevista realizada a la C. ALAINE LÓPEZ BRICEÑO SECRETARIA GENERAL DEL PRI, donde reconoce y admite que usa una camioneta del PRI para ir a la escuela, la cual lleva a todos lados, rotulada con publicidad de dicho partido, asimismo ante la pregunta que le hizo el reportero la cual se transcribe a continuación: "Publicamos una foto de una camioneta del PRI que estaba el día de la elección en Ingeniería", la Secretaria General del PRI respondió: "Sí, es mía. La puedes ver, está afuera, yo la uso. La llevo a todas partes",

Por consiguiente, lo anterior constituye por su naturaleza como ciertamente admite la C. ALAINE LÓPEZ BRICEÑO SECRETARIA GENERAL DEL PRI, en la nota periodística del pasado once de noviembre del año, en el uso personal de los bienes de su partido con fines distintos a los que exclusivamente deben ser para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, tal y como lo señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 46 fracción XVI.

Que en la propia queja, el partido político actor señaló como agravio lo siguiente:

ÚNICO: La violación al artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, puesto la C. ALAINE LÓPEZ BRICEÑO SECRETARIA GENERAL DEL PRI, toda vez que ha estado utilizando para su uso personal los bienes de su partido en fines distintos a los que exclusivamente deben ser, como ciertamente ella misma reconoce en la nota periodística de fecha once de noviembre de dos mil ocho, del periódico *Diario de Yucatán* en su sección "Local", pagina tres, en virtud de que admite que la camioneta del PRI la lleva a todas partes, lo cual es una clara violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al no respetar dicha ley y utilizar, destinar y aplicar los recursos derivados del financiamiento de su partido en actividades distintas al sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Para robustecer lo anterior transcribimos el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;"

*El resaltado es nuestro(sic)

Cabe hacer mención que es atribución de la Comisión de Fiscalización del IPEPAC, vigilar que el financiamiento que reciban los partidos políticos se aplique de manera estricta a las actividades señaladas en la Ley. Así como es atribución del Consejo General del IPEPAC, vigilar y fiscalizar por sí a través de la Comisión de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 131 fracción XLIII de la ley electoral vigente en el estado.

Asimismo, es atribución y obligación de la Dirección Ejecutiva de Revisión Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participado Ciudadana del Estado de Yucatán, vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Comisión de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Así como aplicar las sanciones que en su caso correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 143 fracción III de la ley de la materia vigente en el estado.

De lo anterior se desprende que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contiene un apartado que regula las obligaciones de los partidos políticos, por lo tanto, cualquier acto debe ceñirse a lo establecido por la propia ley, es decir, los partidos políticos no pueden destinar sus bienes en

fines distintos al sostenimiento de sus actividades ordinarias, de tal manera, que la C. Elaine López Briceño, al ser secretaria general de su partido guarda una estrecha relación con este, por lo que sus actos trascienden a la esfera del partido, toda vez que se encuentra en un estado de sujeción a las disposiciones dictadas con motivo de dirigente de dicho Partido y en consecuencia existe un vínculo que obligue al partido con aquel y viceversa"

9. Que en la propia queja, el partido político actor ofreció los siguientes medios probatorios:

1.- Documental Privada. Consistente en:

a) *En copia simple del nombramiento que acredita como representantes propietario y suplente a los Lic. Rubén Martínez Arellano y Cinthya Noemi Valladares Cohuo, respectivamente del Partido Acción Nacional ante en el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

b) Una nota periodística de la página de Internet de un periódico local del Estado de Yucatán denominado "Diario de Yucatán", en cuya pagina se muestra una nota adjudicada al reportero C. Joaquín Chan Caamal de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho que a la letra dice:

*"(...)
Otro descalabro de la "ola roja"*

c) Una nota periodística de la página de Internet de un periódico local del Estado de Yucatán denominado "Diario de Yucatán", en cuya pagina se muestra una nota adjudicada al reportero C. Joaquín Chan Caamal de fecha once de noviembre de dos mil ocho que a la letra dice:

*"(...)
"No chocan" dos cargos directivos"*

d) *En la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional en la cual se solicita diversa información relativa al uso, destino de recursos del partido revolucionario institucional, específicamente, los vehículos que tiene asignada la Secretaría General de ese Instituto Político. Y en virtud de que no se ha obtenido la información solicitada, pedimos al Instituto se sirva requerir al Partido Revolucionario la entrega de la información solicitada.*

2.- Documental pública.- Consistente en un informe que se sirva rendir la Universidad Autónoma de Yucatán a efectos de que se sirva informar al IPEPAC si en los últimos noventa días anteriores a la interposición de la presente queja, se ha tenido conocimiento de la presencia en las instalaciones de esa máxima casa de estudios, de vehículos con emblemas, logotipos, frases o cualquier distintivo o frase empleada por el Partido Revolucionario Institucional.

3.- La Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana consistente en las actuaciones de ese organismo como autoridad, relacionados con todos y cada uno de los hechos expuestos.

10. Que para la atención de la citada queja, cabe señalarse que el artículo 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que las quejas o denuncias que presenten sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien las turnará a la Comisión Permanente de Fiscalización, a efecto de que las analice y emita un proyecto de dictamen.

11. Que en atención a lo citado en el considerando anterior, la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral procedió a remitir a la Comisión Permanente de Fiscalización el escrito de queja por medio del cual se formuló queja en contra de la C. Elaine López Briceño.

12. Que como primera actividad, la Comisión Permanente de Fiscalización procedió a verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para Investigar los hechos relacionados con los procedimientos electorales y participación ciudadana, y los que denuncien los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por actos de autoridad o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, aplicados supletoriamente al presente caso, mismos que establecen los requisitos que deberá cumplir la queja, entre los cuales se citan los siguientes:

Elaine López Briceño



"Artículo 8. La queja o denuncia deberá interponerse por escrito ante la oficialía de partes del Instituto, o ante los consejos electorales distritales o municipales correspondientes, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del promovente, especificando el cargo que ocupa;
- b) Firma del promovente;
- c) Documento que acredite la personalidad del promovente;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Exposición breve y ordenada de los hechos que motiven la queja o denuncia;
- f) Ofrecimiento de documentos o constancias, que sirvan que fundamenten la queja o denuncia"

13. Que en resultado de lo mencionado en el considerando anterior, la citada Comisión concluyó que la queja interpuesta por el partido político actor cumple cabalmente con los requisitos señalados en el multicitado artículo 8 de los Lineamientos antes citados.

14. Que por otra parte, y mediante el oficio número C.G./C.F./184/2008, de fecha 8 de diciembre de 2008, el Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización contador público Sergio Roberto Martínez Gamboa, solicitó al Lic. Mauricio Sahuí Rivero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación, alegue lo que a su derecho convenga respecto a los hechos que se le imputan a la C. Alaine López Briceño, en la queja anteriormente mencionada.

15. Que el Lic. Mauricio Sahuí Rivero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contestación al emplazamiento que se formuló al notificarle la queja, mediante oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2008, en su parte conducente manifestó lo siguiente:

"Que vengo con mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, lo cual acredito con la copia certificada ante notario publico del Acta del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 20 de mayo de 2008, suscrita por Nerio José Torres Arcila, José Luis Novelo Ayuso y Cleominio Zoreda Novelo, a manifestar lo que en derecho conviene al Partido que represento, atento a lo dispuesto por el oficio No CG/ CF/184/ 2008 de fecha 8 de diciembre del presente año, emitido por el CPC. Sergio Roberto Martínez Gamboa, ello en relación a la injusta y dolosa queja impetrada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en particular en contra de la Secretaria General del mismo, Bachiller Alaine López Briceño, promovida el Partido Acción Nacional a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, atento a lo dispuesto en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2008, los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto, Licenciados Luis Rubén Martínez Arellano y Cinthya Noemi Valladares Couoh, interpusieron formal denuncia o queja en contra de mi representada y, en lo particular contra su Secretaria General Alaine López Briceño, los cuales presumen violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por oficio No CG/CF/184/2008 de fecha 8 de diciembre del presente año, suscrito por el C.P.C. Sergio Roberto Martínez Gamboa, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización, le fue notificado el documento mencionado en el apartado anterior al Lic. Mauricio Sahuí Rivero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.

TERCERO.- En efecto, de una lectura armónica del documento acusatorio presentado por los representantes del Partido Acción Nacional, es posible inferir que basan su acusación en una presunta violación a la fracción XVI del artículo 46 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado que dispone:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;"

Es decir, pretende dicho partido político, hacerle creer a esa Autoridad Electoral, que este partido que represento o su Secretaría General, destinaron bienes del partido a fines distintos del cumplimiento de sus fines u objetivos, sin que ello se encuentre debidamente probado en autos.

CUARTO.- Ahora bien, este partido político, a través de este representante propietario, debidamente acreditado ante el Instituto Electoral antes mencionado, comparece a señalar, que **SON TOTAL Y COMPLETAMENTE FALSOS** los hechos injustamente atribuidos por el partido actor al Instituto Político que represento y particularmente su Secretaría General, ello en virtud de que este, como partido político nacional, siempre se ha conducido con irrestricto apego a la legalidad, es decir, conduce sus actividades dentro de los causes legales y ajusta su conducta y la de sus militantes a la de un Estado democrático, sin que ello implique violación de norma alguna; Por tanto, **NO ES CIERTO**, que el Instituto Político que represento o alguno de sus dirigentes en la Entidad, haya vulnerado lo estipulado en la fracción XVI del artículo 46 de la Ley de la materia y que invoca como agravio el Partido quejoso.

QUINTO.- Es importante señalar, que tanto en las consideraciones preliminares, hechos y agravios que dan origen a la queja interpuesta por la parte actora, y que se pretende demostrar en el capítulo de pruebas, se encuentran basadas únicamente en notas periodísticas publicadas en un mismo rotativo local, es decir, con documentos que no son aptos o idóneos para acreditar el dicho de la demandante, por lo cual tales medios de convicción resultan insuficientes, ya que estos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Es decir, las publicaciones contenidas en los medios informativos presentados en la queja de mérito, como son los recortes de periódicos anexados, únicamente son aptas para acreditar que presuntamente se realizó un acto referido en las mismas; sin embargo, **carecen de eficacia probatoria** por sí mismas para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos.

Consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, **cuyas fuentes no son necesariamente confiables**, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor **no puede convertirse en un hecho público y notorio**, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, **el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

SEXTO.- En conclusión, la queja intentada por la parte actora para pretender otorgarle pleno valor probatorio a su dicho, ofrece como prueba **recortes periodísticos** a manera de **DOCUMENTALES**; a este respecto conviene señalar que si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son **instrumentos privados**, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, tal y como ocurre en el presente asunto que nos ocupa

Resultan aplicables al presente caso que nos ocupa, por analogía de razón, las siguientes tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; **sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos** en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, **sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor.** Por tanto, **lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico**, pues al margen de que

el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Rene Díaz Nárez."

Expresado lo anterior, lo oportuno resulta desechar por notoriamente improcedente, e infundada la queja intentada por el Partido Acción Nacional, por no haber ofrecido pruebas aptas o idóneas que permitan, a ese órgano electoral, corroborar sus afirmaciones.

SÉPTIMO.- Ahora bien, **AD CAUTELAN**, y suponiendo sin conceder, que la C. Elaine López Briceño, Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, hubiera usado para su traslado a determinado lugar algún vehículo propiedad del Instituto Político que represento, en ningún sentido contraviene la disposición en cita, ya que de una interpretación sistemática y funcional, y atendiendo a la sana lógica y a la razón, puede concluirse que el espíritu de dicha disposición es vigilar que no se le de un uso ilegal a los bienes obtenidos con los recursos públicos que le son suministrados a los partidos políticos, lo cual en el caso que nos ocupa definitivamente no acontece. Pues resulta que, en efecto, la norma invocada, en esencia, busca inhibir el uso indebido de recursos públicos, como podrían ser fines comerciales, de lucro o similares, cuando por el contrario atendiendo a razones de logística y organización que solo competen a la vida interna del propio partido, nunca se le ha dado un uso indebido a automotor alguno.

Por todo lo antes expuesto, pido a ese órgano electoral colegiado determine la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en contra del Partido Político que represento por los razonamientos aducidos con anterioridad.

P R U E B A S

1.- **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humano, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente documento.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que beneficie a mi representado, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente documento.

Por lo expuesto y fundado,

Atentamente y respetuosamente le pido a ese órgano electoral se sirva:

1.- Tenerme por presentada, en tiempo y forma, dando contestación al requerimiento realizados por ese órgano administrativo electoral, y por hechas las manifestaciones de Derecho a que me contraigo en el cuerpo del presente ocuro.

2.- Tener por reconocida la personería que ostento Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Previos los trámites de ley, resolver conforme a Derecho la presente queja que se combate.”

16. Que de igual manera, y mediante el oficio número C.G./C.F./019/2009 de fecha 12 de enero de 2009, el Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización contador público Sergio Roberto Martínez Gamboa, solicitó al Lic. Mauricio Sahuí Rivero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la información solicitada por el quejoso a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del propio partido.

17. Que en contestación a dicha solicitud, el Lic. Mauricio Sahuí Rivero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de su oficio sin número, de fecha 19 de enero de 2009, manifestó lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito dar cumplimiento al oficio No. CG/CF/019/2009 de fecha 12 de Enero del año en curso, en el que se solicita copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por parte de la C. Cinthya Noemí Valladares Couoh.

Se entrega adjunto a la presente, la siguiente información: oficio de requerimiento de aclaración de datos, notificación de esta, respuesta por parte de la recurrente y anexos de respuesta.”

A) La solicitud de información pública de fecha 14 de noviembre de 2008, presentada por la C. Cinthya Noemí Valladares Couoh, ante la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita lo siguiente:

(...)

1. El Número total de vehículos con copia de factura, copia pago de tenencias y copia de derechos;
2. El Número total de vehículos asignados a la Secretaría General;
3. Las actividades a las que han estado asignados los vehículos de la Secretaría General en los últimos noventa días;
4. Las placas de los vehículos asignados a la Secretaría General;
5. Los Programas o actividades a las que se encuentran asignados los vehículos de la Secretaría General;
6. La descripción de los vehículos, especificando si tienen impreso en su exterior, logotipos, frases, emblemas u otros distintivos del Partido Revolucionario Institucional.
7. Existen vehículos asignados de manera exclusiva a la Secretaría General;
8. Los documentos en que consten los gastos de mantenimiento y gasolina de los vehículos asignados a la Secretaría General;
9. El Calendario de actividades de la Secretaría General en los últimos 90 días;
10. El Itinerario de los vehículos destinados a la Secretaría General en los últimos 90 días;
11. Los recursos humanos y materiales que se han invertido en las actividades desarrolladas al cabo por la Secretaría General en los últimos 90 días;
12. La Copia de recibo de emolumentos, sueldos, dietas, pago por honorarios o cualquier otro concepto que por contraprestación de servicios personales se entregue a la Secretaría General Elaine López Briceño;
13. El nombre de la(s) persona(s) que tienen bajo su resguardo los vehículos de la Secretaría General;
14. Los Objetivos generales y específicos de las actividades llevadas a cabo por la Secretaría General, en los últimos 90 días

B) El oficio de requerimiento de aclaración de datos de fecha 24 de noviembre de 2008, en el que la C. Julia Rossana Cobos Mena, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, solicita a la C. Cinthya Noemí Valladares Couoh, lo siguiente:

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 01/2008, presentada el 14 de Noviembre de 2008 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, le solicita una aclaración respecto de los siguientes puntos:

1.- "El número total de vehículos con copia de factura, copia de pago de tenencias y copia de derechos", se solicita aclarar a qué derechos se refiere y a qué departamento va dirigido.

8.- "Los documentos en que consten los gastos de mantenimiento y gasolina de los vehículos asignados a la Secretaría General", toda vez que no se especifica de qué mes o meses y el año correspondiente se solicita.

11.- "Los recursos humanos y materiales que se han invertido en las actividades desarrolladas al cabo por la Secretaría General en los últimos 90 días ", toda vez que, por la simple lectura de la solicitud no se especifica a qué tipo de recursos humanos se refiere.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, me permito requerirle aclare y precise la información solicitada. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley mencionada; el plazo de 12 días hábiles para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 01/2008 será interrumpida hasta en tanto se de cumplimiento a lo antes requerido.

Usted tendrá un plazo de cinco días hábiles, a partir de la presente notificación, para aclarar los datos que sean necesarios y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

C) La aclaración presentada mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2008, por la C. Cinthya Noemi Valladares Couoh, en respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

Que vengo en tiempo y forma con fundamento en el artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a dar cabal cumplimiento al requerimiento y/o aclaración que esa Unidad de Acceso me hiciera, mismo que me fue notificado en fecha 24 de noviembre de 2008, en base a lo anterior quiero aclarar lo siguiente:

1. En relación a: "El número total de vehículos con copia de factura, copia de pago de tenencias y copia de derechos", **ACLARO** que al departamento que va dirigido es al área contable y/o administrativa, y los derechos a que me refiero son de tenencia, emplacamiento, multas y tarjeta de circulación.

2. En relación a: "Los documentos en que consten los gastos de mantenimiento y gasolina de los vehículos asignados a la Secretaría General", **ACLARO** que el periodo a que me refiero es de los últimos 90 noventa días.

3. En relación a: "Los recursos humanos y materiales que se han invertido en las actividades desarrolladas al cabo por la Secretaría General en los últimos 90 días", **ACLARO** que me refiero a todo el personal en nomina, por honorarios y voluntarios que se han invertido en las actividades desarrolladas por dicha secretaría.

D) El informe presentado mediante oficio S.G. PRI/001/2008, de fecha cinco de diciembre de 2008, por la C. Alaine Patricia López Briceño, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al requerimiento realizado a través de la Unidad de Acceso de Información Pública del mismo partido, que en la parte conducente se transcribe:

" En atención a su escrito de requerimiento de información de fecha 1 de diciembre del presente año relativa a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01/2008 realizada por la C. CINTHIA NOEMI VALLADARES COUOH, me permito contestar lo siguiente:

Le comunicó que es de mi competencia responder a los numerales 3, 5, 9, 10 y 14 de la solicitud mencionada, en los términos siguientes:

1. En cuanto al numeral 3 le informo que la Secretaría General no cuenta con vehículos asignados para su uso exclusivo, ya que son de uso común para las distintas unidades administrativas que integran el Partido Revolucionario Institucional.
2. Bajo el tenor del argumento anterior en lo referente al numeral 5, se informa que la Secretaría General no cuenta con vehículos asignados para su uso exclusivo, ya que son de uso común para las distintas unidades administrativas que integran el Partido Revolucionario Institucional.
3. En cuanto al numeral 9 se le informa que no existe un calendario de actividades como tal, ya que la confirmación y asistencia a tales son de acuerdo a los eventos que surjan durante la semana a los que sea invitada.
4. En lo referente al numeral 10, se informa nuevamente que la Secretaría General no cuenta con vehículos asignados para su uso exclusivo, ya que son de uso común para las distintas unidades administrativas que integran el Partido Revolucionario Institucional.
5. Respecto al numeral 14, se le comunica que: todas las actividades llevadas a cabo por el Comité Directivo Estatal en lo General y por la Secretaría General en lo particular, se realizan con el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, intervenir en la integración de los órganos de representación popular, coadyuvar en el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mayor abundamiento a continuación se transcriben las disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional relativas al caso que nos ocupa:

Artículo 89. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Suplir en sus ausencias temporales al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;
- II. Coadyuvar con el Presidente en la coordinación, programación y evaluación de las actividades de las dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- III. En coordinación con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, elaborar el Plan Anual de Operación Política que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá al pleno del Consejo Político Nacional;
- IV. Dar seguimiento y evaluar periódicamente los avances de los programas de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;
- V. Coordinar las actividades de los representantes del Comité Ejecutivo Nacional ante los órganos de dirección estatales y del Distrito Federal;
- VI. Diseñar estrategias que fortalezcan la vinculación del trabajo de las organizaciones nacionales del Partido con la estructura de dirección política territorial;
- VII. Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente;
- VIII. Vigilar que se turnen a los respectivos secretarios los asuntos de su competencia y observar su debido cumplimiento;
- IX. Suscribir con el Presidente los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
- X. Elaborar modelos de operación que faciliten el desarrollo de los programas generales y específicos que deban realizar los diversos órganos del Comité Ejecutivo Nacional;
- XI. Coadyuvar con el Presidente para la eficaz realización de los programas del Comité Ejecutivo Nacional;
- XII. Cumplir y dar cuenta al Presidente de los asuntos que competen a la Secretaría General; y
- XIII. Las demás que establezcan estos Estatutos y las que le confiera expresamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario General;
- III. Un Secretario de Organización;
- IV. Un Secretario de Acción Electoral;
- V. Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;
- VI. Un Secretario de Administración y Finanzas;
- VII. Un Coordinador de Acción Legislativa; y
- VIII. Cada sector, el Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priístas y el Frente Juvenil Revolucionario contarán con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

En los estados con presencia de grupos étnicos, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas.

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;
- II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;
- III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad;
- IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;
- V. Mantener relación permanente con las filiales de la Fundación Colosio, A. C. a efecto de impulsar los trabajos de estudio, análisis e investigación de los problemas políticos, económicos, sociales y de divulgación ideológica, así como con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., para lo conducente;
- VI. Coordinar las actividades de los comités municipales o delegacionales que le correspondan, así como elaborar el proyecto de Programa de Acción específico para la entidad federativa correspondiente, que deberá someterse a la aprobación del Consejo Político respectivo;
- VII. Acatar los lineamientos políticos que le fijen los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político Estatal;
- VIII. Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, de la mayoría de los comités municipales o delegacionales;
- IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;
- X. Promover, conjuntamente con los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;
- XI. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados en los órganos electorales en el estado o en el Distrito Federal, municipios, distritos electorales, o

delegacionales para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;

XII. Crear, de acuerdo a sus circunstancias, características y necesidades, las secretarías necesarias, siempre y cuando éstas no excedan de tres y no invadan los ámbitos de competencia de las secretarías ya existentes, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político correspondiente;

XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a los coordinadores y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y

XV. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Comité Ejecutivo Nacional.
(....)"

E) El informe presentado mediante oficio S.F. PRI/001/2008, de fecha cinco de diciembre de 2008, por la C.P. Celia Solís Che, en su carácter de Subsecretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al requerimiento realizado a través de la Unidad de Acceso de Información Pública del mismo partido, que en la parte conducente se transcribe:

"Me refiero a su escrito de fecha 1 de diciembre del presente año por medio del cual requiere diversa información de relativa a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01/2008 realizada por la C. CINTHIA NOEMI VALLADARES COUOH, me permito contestar lo siguiente:

Se le envía la documentación correspondiente a los vehículos propiedad del Partido Revolucionario Institucional, su descripción, copia de recibo por concepto de percepciones asimilables a sueldos y salarios y recibo de nomina del personal adscrito a la Secretaría General de los últimos 90 días y copia del recibo por concepto de percepciones asimilables a sueldos y salarios de la Secretaría General.

Ahora bien, en cuanto a los puntos 2, 4, 7, 8, y 13 de la solicitud de folio 01/2008, le informo que los vehículos propiedad del Partido Revolucionario Institucional no están asignados a determinada área en particular, sino que se usan de acuerdo a las actividades que cada Unidad Administrativa vaya a realizar, por lo que la Secretaría General no cuenta con vehículo de uso exclusivo."

Como anexos la Subsecretaria de Finanzas envió:

1.- Copias simples de los recibos por conceptos de percepciones asimilables a sueldo y salarios y recibos de nomina, así como también copias de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de las siguientes personas:

Handwritten signature

Handwritten signature

FOLIO	NOMBRE	PERIODO	AREA	CARGO	TIPO DE SERVICIO	CONCEPTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	TOTAL A PAGAR
1462	EVELYN ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ	01-SEP A 15-SEP	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$2,127.37	\$127.37	\$2,000.00
1463	JOSE ARMANDO ZOZAYA PEON	01-SEP A 15-SEP	SECRETARIA GENERAL	CHOFER	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
122	EDUARDO JAVIER CARDENAS ALONZO	01-SEP A 15-SEP	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$1,615.72	\$40.58	\$1,575.14
84	GABRIELA SAGRERO GAMBOA	01-SEP A 15-SEP	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$3,189.00	\$802.53	\$2,386.47
1525	EVELYN ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ	16-SEP A 30-SEP	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$2,127.37	\$127.37	\$2,000.00
1526	JOSE ARMANDO ZOZAYA PEON	16-SEP A 30-SEP	SECRETARIA GENERAL	CHOFER	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
84	GABRIELA SAGRERO GAMBOA	16-SEP A 30-SEP	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$3,189.00	\$802.53	\$2,386.47
122	EDUARDO JAVIER CARDENAS ALONZO	16-SEP A 30-SEP	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$1,615.72	\$40.58	\$1,575.14
1590	EVELYN ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ	01-OCT A 15-OCT	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$2,127.37	\$127.37	\$2,000.00
1613	IRVING PENICHE AYALA	01-OCT A 15-OCT	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
1591	JOSE ARMANDO ZOZAYA PEON	01-OCT A 15-OCT	SECRETARIA GENERAL	CHOFER	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
1659	JOSE ARMANDO ZOZAYA PEON	16-OCT A 31-OCT	SECRETARIA GENERAL	CHOFER	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
122	EDUARDO JAVIER CARDENAS ALONZO	16-OCT A 31-OCT	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$1,615.72	\$40.58	\$1,575.14
84	GABRIELA SAGRERO GAMBOA	16-OCT A 31-OCT	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$3,189.00	\$802.53	\$2,386.47
1752	PEDRO DOMINGO CEBALLOS ZERON	01-NOV A 15-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$2,127.37	\$127.37	\$2,000.00
1749	IRVING PENICHE AYALA	01-NOV A 15-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
1727	JOSE ARMANDO ZOZAYA PEON	01-NOV A 15-NOV	SECRETARIA GENERAL	CHOFER	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
84	GABRIELA SAGRERO GAMBOA	01-NOV A 15-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$3,189.00	\$802.53	\$2,386.47
122	EDUARDO JAVIER CARDENAS ALONZO	01-NOV A 15-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$1,615.72	\$40.58	\$1,575.14
1819	IRVING PENICHE AYALA	16-NOV A 30-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
1822	PEDRO DOMINGO CEBALLOS ZERON	16-NOV A 30-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$2,127.37	\$127.37	\$2,000.00
1797	JOSE ARMANDO ZOZAYA PEON	16-NOV A 30-NOV	SECRETARIA GENERAL	CHOFER	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$1,590.79	\$90.79	\$1,500.00
84	GABRIELA SAGRERO GAMBOA	16-NOV A 30-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$3,189.00	\$802.53	\$2,386.47
122	EDUARDO JAVIER CARDENAS ALONZO	16-NOV A 30-NOV	SECRETARIA GENERAL	AUXILIAR ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO	COLABORACIÓN	\$1,615.72	\$40.58	\$1,575.14
1765	ALAIINE PATRICIA LOPEZ BRICEÑO	16-NOV A 30-NOV	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$9,399.16	\$1,399.16	\$8,000.00
1695	ALAIINE PATRICIA LOPEZ BRICEÑO	01-NOV A 15-NOV	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL	ADMINISTRATIVO	HONORARIOS	\$9,399.16	\$1,399.16	\$8,000.00

2.- Copias simples de las facturas y/o cartas facturas, así como también de las tarjetas de circulación expedidas a favor del partido por la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado de Yucatán, de cada uno de los vehículos que se enlistan a continuación”:

VEHICULO	AUTO	SERIE	PLACAS	DOCUMENTO COMPROBATORIO	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN
CAMIONETA PICK-UP	NISSAN	3N6CD12S62K-037181	YN-24828	FACTURA	16/03/2006
SEDAN	VOLKSWAGEN	YBWS1A1B62M16965	YXJ-3922	FACTURA	16/03/2006
SEDAN	VOLKSWAGEN	3BWS1A1B5YM900930	YXJ-3919	CARTA FACTURA	16/03/2006
SEDAN	VOLKSWAGEN	3BWS1A1B7YM900931	YXJ-3913	CARTA FACTURA	16/03/2006
MOTOCICLETA	SUZUKI	9FSBE4CA37C131358	VET-094	FACTURA	12/04/2007
CAMIONETA	TOYOTA	JTRFX139378005049	YYB-1388	CARTA FACTURA	28/07/2007

18. Que igualmente, y mediante el oficio número C.G./C.F./020/2009 de fecha 12 de enero de 2009, el Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización contador público Sergio Roberto Martínez Gamboa, solicitó al MVZ. Alfredo F.J. Dájer Abimerhi, Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, rinda un informe que el quejoso ofrece como prueba en la queja en cuestión.

19. Que en contestación a dicha solicitud, el MVZ. Alfredo F.J. Dájer Abimerhi, Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de su oficio sin número, de fecha 23 de enero de 2009, manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio número CG/CF/020/2009 de fecha 12 de enero del año en curso, le informo, previa consulta por escrito a los responsables de las Escuelas y Facultades de esta Universidad, que durante los últimos noventa días anteriores al 14 de noviembre de 2008, no se ha tenido conocimiento de

Alfonso J.B.

[Handwritten signature]

la presencia de vehículos con emblemas, logotipos, frases o cualquier distintivo o frase empleada por el Partido Revolucionario Institucional."

20. Que la Comisión Permanente de Fiscalización procedió a sesionar el pasado 11 del mes de marzo del presente año, a efecto de aprobar el Dictamen del proyecto de resolución de la queja en cuestión, remitiendo dicho dictamen al Presidente del Consejo General para su conocimiento y aprobación, el día 12 de marzo de 2009.

21. Que el párrafo segundo del numeral 14 de los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán establece que entre la distribución del proyecto de resolución correspondiente y la sesión en la que se conozca del mismo, deberán transcurrir cuando menos diez días hábiles.

22. Ahora bien, este Consejo General atendiendo al principio de exhaustividad, procede a analizar y a valorar las pruebas presentadas en la presente queja, a fin de estar en posibilidades de resolver lo conducente, tal y como a continuación se detalla:

Primeramente, este Órgano Electoral procedió a verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para Investigar los hechos relacionados con los procedimientos electorales y participación ciudadana, y los que denuncien los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por actos de autoridad o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, aplicados supletoriamente al presente caso, por lo que se concluye que la queja interpuesta por el partido político actor cumple cabalmente con los requisitos señalados en el multicitado artículo 8 de los Lineamientos antes citados.

Por otra parte, cabe señalarse que este Órgano Electoral atendiendo a lo señalado en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, procederá otorgarle el valor adecuado a las pruebas aportadas en la presente queja, cabe señalarse que dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En tal sentido, y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- a) Respecto de la prueba presentada por el quejoso, y que consisten en la impresión de la página de internet del periódico "Diario de Yucatán", de dos **notas periodísticas** de fecha 5 y 11 de noviembre de 2008, este Órgano Electoral concluye que dichas notas no resultan medios idóneos de prueba, toda vez que constituyen **únicamente indicios** los cuales requieren, para alcanzar fuerza probatoria plena, que se encuentren administrados con otros elementos aportados que sirvan para dar sustento a sus pretensiones.

En tal virtud sirva de sustento, en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Andes. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase: Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 145-150, página 192.

NOTAS PERIODÍSTICAS EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO".- La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. unanimidad de votos.

Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Días Náñez.

No. Registrado: 215573

Tesis aislada.

Materia (s): Penal, Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Tesis:

Página 510

NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los elementos probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia en términos de artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en los que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de Septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de Enero de 2002.- Unanimidad de votos.

'NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística,- generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor -no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

No. Registro: 203,623

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: I.4o.T.5 K

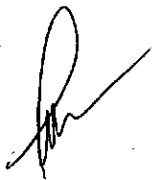
Página: 541

De las tesis anteriormente transcritas se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, por lo que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. En otros términos, el contenido de las notas periodísticas tienen que estar conjugados con otros elementos probatorios, que permitan al juzgador presumir la existencia de los hechos y generar así indicios suficientes que justifiquen el inicio de una investigación en torno a los mismos.

Lo anterior ha sido sostenido también por el mismo Tribunal Electoral, al señalar que, por lo que se refiere a las notas impresas en los diarios, no puede entenderse que los hechos que en su contenido se describen o narran hubieren acontecido necesariamente en esos términos, sólo constituyen *indicios* sobre los hechos a que se refieren, y por lo tanto, que el juzgador debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción.

En consecuencia, las notas periodísticas en cuestión no tienen valor probatorio pleno, ya que éstas fueron calificadas como un **valor indiciario** de los hechos denunciados por el quejoso, en tal virtud, es menester que éstas se encuentren administradas con otros elementos indiciarios o probatorios que permiten darle el grado probatorio suficiente.

- b) Respecto de la prueba documental privada consistente en el **informe de acceso a la información pública presentado y solicitada por el actor al Partido Revolucionario Institucional**, se desprende que dicha prueba no resulta suficiente para llevar a la conclusión de lo vertido por el quejoso en su escrito, toda vez que en dicho informe se señala, entre otros puntos, que no existen vehículos asignados para uso exclusivo del personal que labora en ese instituto político, ya que éstos son de uso común para las distintas unidades administrativas; de igual manera se señala que no existe un calendario de actividades como tal, ya que la confirmación y asistencia a tales son de acuerdo a los eventos que surjan en la semana o a los que sea invitada la Secretaria General de dicho partido político; en consecuencia, y del análisis y estudio de la información proporcionada, así como los documentos que se anexaron al informe de acceso a la información pública presentado, tales como copias simples de los recibos por conceptos de percepciones asimilables a sueldo y salarios y recibos de nomina, así como copias de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral de diversos empleados del partido demandado; copias simples de las facturas y/o cartas facturas, así como también de las tarjetas de circulación expedidas a favor del partido por la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado de Yucatán, de cada uno de sus vehículos, entre otros, motivo por el cual este Consejo General concluye que dichas pruebas no constituyen un elemento probatorio pleno que permita a este Órgano Electoral al menos presumir la existencia de los hechos denunciados por el quejoso y que sirvan para fortalecer el valor indiciario otorgado a la prueba de las notas periodísticas antes mencionadas.



- c) Respecto a la prueba solicitada por el actor y por esta Comisión, y consistente en el **informe rendido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán**, MVZ. Alfredo F. J. Dájer Abimerhi, en su oficio de fecha 23 de enero del presente año, se observa que dicha Universidad no ha tenido conocimiento de la presencia de vehículos con emblemas, logotipos, frases o cualquier distintivo o frase empleada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que este Consejo General concluye primeramente que de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dicha prueba se considera como documental pública; por otra parte se puede observar claramente que del contenido de la información vertida en dicho informe, se desprende que ésta no aporta nada nuevo que permita a este Consejo acreditar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso y que fortalezcan el valor indiciario otorgado a la prueba de las notas periodísticas antes mencionadas, ya que para que ésta constituya prueba plena y válida se requiere de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no sucede con la prueba en cuestión, toda vez que la citada Universidad no afirma ni niega la existencia del hecho aducido por el quejoso en su escrito de cuenta.
- d) Por otra parte, el Lic. Mauricio Sahuí Rivero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, señala en su escrito de contestación de la queja que son totalmente y completamente falsos los hechos injustamente atribuidos por el quejoso al partido político que representa y particularmente a su Secretaria General, por lo que niega la existencia de dichos hechos; en tal virtud, al observarse que el demandado niega simple y llanamente los hechos controvertidos, este Consejo General concluye que no existen más elementos que fortalezcan el valor indiciario de las notas periodísticas presentadas.
- e) No obstante a lo anterior, este Consejo General advierte que el quejoso omitió plenamente presentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente cometidos por el demandado, toda vez que el actor únicamente se limita a señalar y relatar lo contenido en las notas periodísticas sin aportar otros elementos que pudiesen ser útiles para adquirir el conocimiento cierto de los hechos citados, de esta forma, no es posible determinar la veracidad de las notas periodísticas ni el lugar ni el momento de los hechos a que se refieren, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado en vigor, que a la letra dice::

"Artículo 60.- Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

En tal virtud, y en concordancia con el párrafo tercero del artículo 62 de la Ley en comento, la valoración realizada por este Órgano Electoral fue en base a la relación directa que deberán guardar entre sí dichas pruebas, con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y al no existir dicha relación de manera directa, las pruebas no generan convicción plena sobre los hechos afirmados.

- f) Respecto a las pruebas presuncionales legales y humanas que presenta el Partido Acción Nacional, este Consejo determina que en atención a lo señalado en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tal virtud la carga de la prueba recae en el partido actor, y toda vez que éste no aportó elementos válidos que fortalezcan su dicho, tal y como se ha comprobado, este Consejo

determina que dichas pruebas no aportan nada nuevo que permita a este Consejo acreditar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.

- g) Respecto a las pruebas presuncionales legales y humanas que presenta el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo determina que toda vez que la carga de la prueba recae sobre el partido actor, al partido acusado se le valora esta prueba presumiéndose su inocencia, tal y como se señala en la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

23. Que en consecuencia de lo anteriormente señalado, este Consejo General, al haber analizado los hechos citados por el quejoso, consistentes en la supuesta violación que el Partido Revolucionario Institucional y la C. Alaine López Briceño, Secretaria General del mismo realizaron en contra de lo dispuesto del artículo 46, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al utilizar para su uso personal los bienes de su partido con fines distintos a los que exclusivamente deben ser para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, y posterior a haber otorgado la valoración respectiva a las pruebas aportadas, se concluye que la queja objeto de la presente litis no se encuentra debidamente fundada, motivada y probada, toda vez que las notas periodísticas presentadas por el quejoso solo constituyeron un indicio sobre la existencia de los hechos vertidos en el escrito de queja y que las demás pruebas presentadas no permitieron darle un mayor grado de convicción y sustento a este Órgano Electoral para acreditar la existencia de los hechos denunciados que conlleven a la violación del precepto legal antes citado.

En conclusión, al no probar el actor los hechos afirmados, que demostrase que la C. Alaine López Briceño, Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional incurriera en alguna conducta que contravenga la normatividad aplicable, resulta procedente resolver como improcedente por infundada la queja interpuesta.

Por las razones señaladas, el Consejo General emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente por infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario C. Luis Rubén Martínez Arellano y su representante suplente C. Cinthya Noemí Valladares Cohuo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de su Secretaria General, C. Alaine López Briceño, en razón de lo expuesto en los considerandos 22 y 23 del presente Acuerdo.

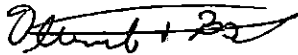
SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, para su debido conocimiento.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

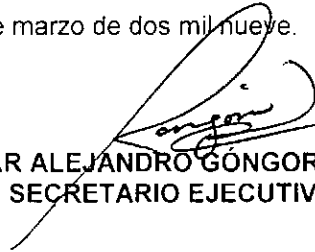
CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil nueve.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**